



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 26 de diciembre de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Manuela Mendoza Baltazar, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Mateo Hernández Barajas, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria, ejercicio indebido del cargo, trato cruel y/o degradante, e irregular integración de averiguación previa. Lo anterior dio origen al expediente 2000/3909-1.

Del análisis de la información recabada y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Mateo Hernández Barajas, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, debido a que el 11 de diciembre de 2000 elementos de la Policía Judicial Federal al estar realizando un recorrido de vigilancia, por el simple hecho de considerar, en forma subjetiva, que el agraviado se encontraba con una actitud de nerviosismo, procedieron a revisarlo y detenerlo, por lo que se presumió que, al tiempo de su detención y previo al momento de quedar a disposición de la representación social de la Federación, agentes de la mencionada corporación policiaca le dieron un trato cruel y/o degradante, debido a que los mismos actuaron con exceso en el uso de la fuerza empleada, toda vez que dicha persona presentó lesiones de tipo traumático al momento de su certificación médica ante la citada autoridad investigadora, mismas que le fueron producidas en forma intencional, siendo el objetivo directo lesionarlo y no someterlo, dando como resultado la presencia de lesiones innecesarias, por lo que en el caso concreto incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativo; además de que su conducta que pudiera resultar constitutiva del delito de abuso de autoridad.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, se advirtieron irregularidades en la actuación del licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, ya que el 12 de diciembre de 2000 declaró al señor Mateo Hernández Barajas, con relación a los hechos expresados en el parte informativo del 11 de ese mes y año, y que dieron origen al inicio de la averiguación previa 959/2000-CE/III, sólo en su calidad de probable responsable de un delito contra la salud en agravio de la sociedad, siendo que se encontraba facultado para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la investigación correspondiente por las lesiones que presentó.

Por último, no debe pasar desapercibida la actuación irregular del doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, ya que este servidor público el 11 de diciembre de 2000 procedió a realizar los dictámenes de integridad física y farmacodependencia al señor Mateo Hernández Barajas, en forma ambigua, pues las lesiones que presentó el mismo fueron

descritas de manera deficiente, complicando con ello la posibilidad de establecer la mecánica de producción del tipo de lesiones, e incluso la temporalidad de éstas, aunado a que de los mencionados certificados también se desprende que el citado profesionista omitió indicar la clasificación de las lesiones.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de la República se diera vista al Organismo de Control Interno en dicha institución, con el objeto de que se iniciara y determinara conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal, así como al licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales, y del doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial, todos ellos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato.

Asimismo, se iniciara y determinara conforme a derecho la averiguación previa correspondiente, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, por las lesiones que infligieron al señor Mateo Hernández Barajas; asimismo, del licenciado Gabriel Juárez Hernández, por obstruir la procuración de justicia.

Por último, se solicitó, en vía de colaboración, al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, que informara lo relativo a los procedimientos administrativos que, en su caso, se iniciaran en contra de los referidos agentes de la Policía Judicial Federal, así como del mencionado agente del Ministerio Público de la Federación, y del doctor Mario Díaz Padilla, todos ellos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, así como la determinación de los mismos conforme a derecho.

Recomendación 012/2001

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR MATEO HERNÁNDEZ BARAJAS

México, D.F., a 31 de mayo de 2001

LICENCIADO MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguido señor procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 3º; 6º; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente

2000/3909-1, relacionado con el caso del señor Mateo Hernández Barajas y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 26 de diciembre del 2000, el escrito de queja de la señora Manuela Mendoza Baltazar, en el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposo Mateo Hernández Barajas, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria, incomunicación, trato cruel y/o degradante e imputación indebida de hechos.

En su escrito de queja, la señora Manuela Mendoza Baltazar manifestó que aproximadamente a las 20:30 horas del 11 de diciembre de 2000 iba caminando en compañía de su esposo Mateo Hernández Barajas por la calle Cerro Chaveta, de la Cuarta Sección de la Colonia Piletas en León, Guanajuato, cuando un amigo de su cónyuge lo llamó y se metieron a la casa de aquél, sin recordar su dirección. En ese momento llegó una suburban verde oscuro sin logotipo, bajándose de ésta ocho individuos con armas de fuego, quienes dijeron ser elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales se introdujeron en la mencionada vivienda y procedieron a subir a la suburban a las personas que se encontraban en la casa, entre ellas a su esposo, por lo que ella se trasladó a las oficinas de la Procuraduría General de la República, donde hasta el 13 del mismo mes y año la dejaron entrevistarse con su esposo; éste le manifestó que servidores públicos de la mencionada corporación le habían puesto una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon en todo el cuerpo por un lapso de media hora, para después introducirle en la boca el cañón de un arma lastimándole la garganta. Asimismo, le indicó que los citados agentes le dijeron que los demás detenidos refirieron que él les vendía droga, y que debía declararse culpable, lo que no aceptó, por lo cual solicitó se investigaran los hechos a efecto de que se evitara que lo siguieran torturando.

B. El 13 de diciembre de 2000, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato se constituyó en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Número III, en esa entidad federativa, con el objeto de entrevistar al señor Mateo Hernández Barajas, quien manifestó que ratificaba la queja presentada por su esposa Manuela Mendoza Baltazar, y que al momento de su aprehensión un agente de la Policía Judicial Federal le infirió dos golpes en el estómago; además de que el 12 del mismo mes y año, en las instalaciones de esa corporación policiaca aproximadamente cinco elementos de la misma lo llevaron a una oficina donde le pusieron una bolsa de hule en la cabeza y lo golpearon en las orejas, provocándole mucho dolor en los oídos, además de jalarle el cabello, golpeándolo en el tórax y cuello, así como que le pusieron una pistola en la boca para que dijera quien era "El chido".

En la misma fecha, el referido personal de la citada Procuraduría de los Derechos Humanos procedió a dar fe de la integridad física del señor Mateo Hernández Barajas, precisando que al hacerle una revisión corporal presentó las siguientes lesiones: hematoma de aproximadamente diez centímetros de largo por cinco centímetros de ancho en la región inframamaria del lado izquierdo, hematoma de aproximadamente diez centímetros de largo por tres de ancho en región epigástrica, hematoma de siete centímetros por cinco en región

deltoidea del brazo derecho, asimismo el propio agraviado refirió dolor en regiones del cuello, frontal, occipital y epigástrica.

C. Con objeto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, director general de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, diversa información y documentación relacionada con el caso del señor Mateo Hernández Barajas.

En respuesta, el referido servidor público rindió el informe solicitado, y anexó copia del oficio SPP"B"/047/2001, del 16 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Cuauhtémoc Villarreal Martínez, subdelegado de Procedimientos Penales "B", a través del cual se informó que la Agencia del Ministerio Público de la Federación Número III, con sede en León, Guanajuato, inició la averiguación previa 959/2000-CE/III, en contra del señor Mateo Hernández Barajas y otros, por la probable comisión de delitos contra la salud; la cual se consignó el 12 de diciembre de 2000, ejercitándose acción penal en contra del inculpado, por la modalidad de posesión de narcótico con fines de venta y venta de narcótico en su especie de cocaína, instaurándose la causa penal 357/2000, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

Por otra parte, la licenciada Margarita Monjaraz Hinojoza, agente del Ministerio Público de la Federación, coordinadora de la Célula Tercera de Procedimientos Penales, remitió copia de la averiguación previa de referencia; de la declaración preparatoria del señor Mateo Hernández Barajas, así como del auto de formal prisión concedido por el juez de la causa; incluyéndose en la referida indagatoria los certificados de integridad física y farmacodependencia del 11 de diciembre de 2000, rendidos a las 23:25 y 23:55 horas, respectivamente, por el doctor Mario Díaz Padilla, perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, mediante los cuales concluyó que el agraviado presentó diversas lesiones tales como equimosis rojo vinoso en la región de la espalda parte superior derecha a un lado del hombro, equimosis múltiples rojo vinoso en la región esternal y pectoral derecha, además de que era adicto al estupefaciente denominado cocaína desde hace un año.

Asimismo, el señor Gustavo Alonso Ramírez Garnica, agente "A" encargado de la plaza de la Policía Judicial Federal, rindió el informe relacionado con los hechos, en el cual precisó, entre otras cosas, que aproximadamente a las 22:45 horas del 11 de diciembre de 2000, los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal, procedieron a detener al señor Mateo Hernández Barajas y otros, al encontrarles diversos envoltorios de marihuana y cocaína, así como la cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), trasladándolos inmediatamente a las oficinas de esa corporación policiaca, donde lo hicieron de su conocimiento y del agente de guardia para que se tomara sus datos generales y proceder a pasarlos al servicio médico para ser certificados de no lesiones, y de esa manera realizar el parte informativo 102/00 contenido en el oficio 3818, suscrito por los referidos elementos policiacos; mediante el cual pusieron a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno, internándolos en el área de seguridad de dichas instalaciones, ignorando que el señor Mateo Hernández Barajas contara con lesión alguna visible o cómo y en qué momento le hubieran sido infligidas.

D. Del análisis del contenido de la documentación e información recabada por esta Comisión Nacional se desprendió que:

De acuerdo con el parte informativo del 11 de diciembre de 2000, suscrito por los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal, precisaron que al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia en la colonia Piletas, Cuarta Sección, en León, Guanajuato, se percataron de la presencia de seis sujetos, de los cuales dos de ellos intercambiaban "algo", quienes al ver a los servidores públicos "adoptaron una actitud de nerviosismo"; por lo que procedieron a realizarle al agraviado una revisión corporal y detectaron que llevaba diversos envoltorios que en su interior contenían cocaína y marihuana; razón por la que inmediatamente fue detenido por los elementos policiacos en cita y puesto a disposición del licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del Despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato.

El 11 de diciembre de 2000, el mencionado representante social de la Federación, recibió el oficio 3818/00 de la misma fecha, signado por los referidos elementos de la Policía Judicial Federal, con el visto bueno del agente "A", encargado de la subsele de la Policía Judicial Federal en esa entidad federativa, Gustavo Alonso Ramírez Garnica, mediante el cual pusieron a su disposición al señor Mateo Hernández Barajas y otros, así como los certificados de integridad física de los mismos; diversos envoltorios que contenían en su interior polvo blanco, al parecer cocaína, y marihuana y la cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), por lo que ordenó el inicio de la averiguación previa 959/2000-CE/III.

El mismo 11 de diciembre de 2000, el referido fiscal federal, procedió a tomar las comparecencias de los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal, mediante las cuales ratificaron el contenido del parte informativo de esa fecha, y radicó la indagatoria en cuestión.

En la misma fecha la autoridad investigadora de referencia, a través del oficio 4482, solicitó al doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial adscrito a la mencionada Procuraduría, emitiera el dictamen de integridad física y toxicomanía del señor Mateo Hernández Barajas y otros, dictamen en el que concluyó que el agraviado presentó diversas lesiones, tales como, equimosis rojo vinoso en la espalda parte superior derecha, equimosis múltiples rojo vinoso en la región esternal y pectoral derecha; además de que es farmacodependiente a la cocaína.

El 12 de diciembre de 2000, el citado fiscal federal, procedió a tomar las declaraciones de los otros inculcados, señores Aurelio Luna Negrete, José Ángel Torres Negrete, Víctor Luna Jiménez, Roberto Negrete Mares y José Concepción Mares López, quienes fueron detenidos conjuntamente con el agraviado, y en términos generales coincidieron en manifestar que estaban de acuerdo con el parte informativo, y que el 11 del mismo mes y año, le habían ido a comprar cocaína al señor Mateo Hernández Barajas, en un lugar donde desconocían si vivía éste, además de que eran adictos al consumo de dicho estupefaciente.

Por lo anterior, el 12 y 13 de diciembre de 2000, dentro de la averiguación previa 959/2000-CE/III, el mencionado órgano ministerial acordó dejar inmediatamente en libertad con tratamiento a los señores Aurelio Luna Negrete, José Angel Torres Negrete, Víctor Luna Jiménez, Roberto Negrete Mares y José Concepción Mares López, en virtud de encontrarlos dentro de la hipótesis establecida en el artículo 199 del Código Penal Federal, de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El 12 de diciembre de 2000, el órgano ministerial del conocimiento tomó la declaración del señor Mateo Hernández Barajas, quien manifestó que el 11 del mismo mes y año, llegó a una casa de la cual ignoraba su ubicación, con el objeto de comprarles cocaína a los señores Ángel y Aurelio, pues es adicto a dicho estupefaciente desde hace aproximadamente un año; sin embargo, en ese momento entraron por la fuerza unas personas del sexo masculino que dijeron ser policías judiciales federales, quienes al no recibir una contestación en torno a quién vendía la droga procedieron a su detención.

En esa misma fecha, el referido representante social de la Federación dio fe ministerial del agraviado, argumentando que al parecer dicha persona se encontraba íntegro y bien conformado, y en la mencionada diligencia, en uso de la voz el defensor público federal manifestó que toda vez que existían contradicciones entre lo manifestado por su defenso con los otros coincepados, con fundamento en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitaba la celebración de careos, sin que éstos se efectuaran.

El 13 de diciembre de 2000, el referido agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa de referencia, resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Mateo Hernández Barajas por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de comercio por venta de marihuana y cocaína, y posesión de marihuana y cocaína con la finalidad de comercio por venta, previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción I y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, dejándolo interno y a disposición del juez de distrito en materia penal en el estado, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública en la ciudad de León, Guanajuato.

El 14 de diciembre de 2000, la licenciada María Jesús Salcedo, juez cuarto de distrito en el estado de Guanajuato, procedió a tomar la declaración preparatoria del señor Mateo Hernández Barajas, quien manifestó que respecto a la acusación que le imputaron no estaba de acuerdo, porque no era verdad lo que estaban declarando en su contra tanto los testigos como los elementos de la Policía Judicial Federal, y que, en torno a su declaración ministerial, la ratificaba en todas sus partes; asimismo, indicó que los citados agentes judiciales lo golpearon para que dijera quien era "El chido".

El 16 de diciembre de 2000 la autoridad jurisdiccional del conocimiento, dentro de la causa penal I-357/2000, decretó auto de formal prisión en contra del señor Mateo Hernández Barajas, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de comercio por venta de cocaína, y posesión de marihuana y cocaína con la finalidad de comercio por venta, previstos y sancionados por los artículos 193, 194, fracción I, y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.

E. Con objeto de contar con una opinión de tipo técnico en torno al caso, se solicitó la intervención de peritos médicos de esta Comisión Nacional, para que efectuaran el análisis a las constancias del expediente en que se actúa.

En el dictamen respectivo se concluyó que el mecanismo de producción de las lesiones que presentó el señor Mateo Hernández Barajas, fue por traumatismo directo, con instrumentos de bordes romos, no cortantes, siendo compatibles con puños, y colorimétricamente se puede inferir que las mismas son contemporáneas al momento de ser detenido, lo que se determina con base en la coloración rojiza producida por los cambios que la hemoglobina le va imprimiendo a los tejidos conforme avanza el tiempo.

Asimismo, se puede determinar que el agraviado presentó lesiones que se clasifican como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar menos de quince días sin ameritar hospitalización.

De lo anterior se infiere que el señor Mateo Hernández Barajas presentó lesiones de tipo traumático al momento de su certificación, que le fueron producidas en forma intencional y empleando para ello el uso excesivo de la fuerza, cuyo objetivo directo era lesionarlo y no someterlo, dando como resultado la presencia de lesiones innecesarias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida en esta Comisión Nacional el 26 de diciembre de 2000, procedente de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, presentada por la señora Manuela Mendoza Baltazar, así como la ratificación de la misma, por el señor Mateo Hernández Barajas, ante personal del mencionado organismo local.

2. El oficio número 000052, del 5 de enero de 2001, dirigido por esta Comisión Nacional al doctor Mario I. Álvarez Ledesma, director general de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó información relacionada con la queja.

3. El oficio número 284/01 DGPDH, del 22 de enero de 2001, a través del cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, dio contestación a lo requerido, remitiendo para ello, copia simple de los oficios 044 y SPP"B"/047/2001, del 15 y 16 de enero del 2001, respectivamente, suscritos, el primero por la licenciada Margarita Monjaraz Hinojoza, agente del Ministerio Público de la Federación, coordinadora de la Célula Tercera de Procedimientos Penales, y el segundo por el licenciado Cuauhtémoc Villarreal Martínez, subdelegado de procedimientos penales "B", ambos adscritos a la Delegación en Guanajuato de la Procuraduría General de la República.

4. Copia fotostática certificada de las constancias que obran en la averiguación previa 959/2000-CE/III, de cuyo contenido destacan:

a. Acuerdo de inicio de la averiguación previa de referencia del 11 de diciembre de 2000, emitido por el licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la

Federación encargado del despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato.

b. Oficio 3818/00, del 11 de diciembre de 2000, del que se desprendió el parte informativo 102/00, rendido por los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal, con el visto bueno del agente "A" encargado de la subsección de la Policía Judicial Federal en esa entidad federativa, Gustavo Alonso Ramírez Garnica, mediante el cual pusieron a disposición del citado representante social de la Federación al señor Mateo Hernández Barajas y otros, así como los certificados de integridad física de los mismos, diversos envoltorios que contenían en su interior polvo blanco, al parecer cocaína, y marihuana, y la cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

c. Comparecencias del 11 de diciembre de 2000, rendidas por los mencionados elementos de la Policía Judicial Federal, mediante las cuales ratificaron el contenido del citado parte informativo.

d. El certificado de integridad física del señor Mateo Hernández Barajas, elaborado a las 23:25 horas del 11 de diciembre de 2000 por el doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial adscrito a la mencionada Procuraduría.

e. El dictamen médico de integridad física y farmacodependencia del agraviado, emitido a las 23:55 horas del mismo 11 de diciembre de 2000 por el referido perito médico oficial.

f. Las declaraciones rendidas por los inculcados, señores Aurelio Luna Negrete, José Ángel Torres Negrete, Víctor Luna Jiménez, Roberto Negrete Mares y José Concepción Mares López ante el órgano ministerial del conocimiento el 12 de diciembre de 2000.

g. Los acuerdos del 12 y 13 de diciembre de 2000, mediante los cuales el fiscal federal en mención, dentro de la averiguación previa 959/2000-CE/III, ordenó dejar inmediatamente en libertad con tratamiento a los señores Aurelio Luna Negrete, José Ángel Torres Negrete, Víctor Luna Jiménez, Roberto Negrete Mares y José Concepción Mares López.

h. La declaración ministerial del agraviado rendida ante el representante social de la Federación del conocimiento el 12 de diciembre de 2000.

i. La fe ministerial del agraviado emitida el mismo 12 de diciembre de 2000 por el citado fiscal federal, quien consignó que dicha persona se encontraba íntegra y conformada.

j. Pliego de consignación del 13 de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se ejerció acción penal en contra del señor Mateo Hernández Barajas.

5. La declaración preparatoria del 14 de diciembre de 2000, rendida por el agraviado ante la licenciada María Jesús Salcedo, juez cuarto de distrito en el estado de Guanajuato.

6. Determinación del 16 de diciembre de 2000, mediante la cual se resolvió decretar auto de formal prisión en contra del señor Mateo Hernández Barajas.

7. Oficio 125/01 del 15 de enero de 2000, a través del cual el señor Gustavo Alonso Ramírez Garnica, rindió el informe solicitado por la licenciada Margarita Monjaraz Hinojosa, agente del Ministerio Público de la Federación, encargada de la Célula Tercera de Procedimientos Penales.

8. Opinión médica emitida el 7 de febrero de 2001 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las lesiones del agraviado señor Mateo Hernández Barajas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de diciembre de 2000, el señor Mateo Hernández Barajas fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, quienes lo lesionaron en el momento de aprehenderlo y durante su detención, y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales de esa Procuraduría en la mencionada entidad federativa, el cual inició la averiguación previa 959/2000-CE/III, y una vez que la consideró integrada, el 13 de diciembre de 2000, resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Hernández Barajas, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de comercio por venta de marihuana y cocaína, y posesión de marihuana y cocaína con la finalidad de comercio por venta, previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción I y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal en agravio de la sociedad, dejándolo interno y a disposición del juez de distrito en materia penal en el estado.

Por tal razón, el juzgado cuarto de distrito en esa entidad federativa instruye la causa penal I-357/2000, donde el 14 de diciembre de 2000 el señor Mateo Hernández Barajas rindió su declaración preparatoria, y el 16 del mismo mes y año, la autoridad judicial de referencia decretó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad de la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de comercio por venta de cocaína, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal; delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y cocaína con la finalidad de comercio por venta, previsto y sancionado en los artículos 193 y 195, primer párrafo del citado ordenamiento legal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analiza, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos del señor Mateo Hernández Barajas, consistentes en detención arbitraria, ejercicio indebido del cargo, trato cruel y/o degradante, e irregular integración de averiguación previa, por las siguientes consideraciones:

El 11 de diciembre de 2000, los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal, emitieron un parte informativo, en el que precisaron que al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia procedieron a realizarle al agraviado una revisión corporal y detectaron que éste llevaba diversos envoltorios que en su interior contenían cocaína, así como marihuana, razón por la

que inmediatamente fue detenido por los elementos policiacos en cita y puesto a disposición del licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del Despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato.

Del mencionado parte informativo se desprende que los referidos elementos de la Policía Judicial Federal, realizaron un recorrido de vigilancia con el fin de detectar algún hecho ilícito; sin embargo, no se cita con base en qué instrucciones, o bien, el fundamento legal por el cual, dichos servidores públicos procedieron a efectuarlo, evidenciándose con ello, que la conducta desplegada por los mismos no tuvo un sustento legal, ya que de acuerdo con los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos del orden federal, el cual se auxiliará, en dicha labor de investigación y persecución, con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, como lo establece de igual manera el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, se pudo advertir que al momento de que realizaron la detención del señor Mateo Hernández Barajas, ésta se llevó a cabo de manera irregular, debido a que cuando los referidos agentes de la Policía Judicial Federal efectuaban el mencionado recorrido de vigilancia, como ya quedó expresado, por el simple hecho de considerar, en forma subjetiva, que el señor Mateo Hernández Barajas se encontraba con una actitud de nerviosismo, procedieron a revisarlo; sin embargo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe existir un mandato escrito emitido por autoridad competente, o bien, darse el supuesto de flagrancia. En la especie resulta procedente afirmar que "adoptar una actitud de nerviosismo" o intercambiar "algo" en la vía pública, no constituye un delito que sea supuesto de flagrancia, ello independientemente del ilícito con que se hubieran encontrado los agentes policiales posteriormente a la revisión. Así las cosas, es de apreciarse que ninguna norma constitucional ni adjetiva faculta a los elementos de la Policía Judicial Federal, para detener y revisar a una persona por "adoptar una actitud de nerviosismo".

En resumen, no obstante que según el parte informativo de los servidores públicos, al agraviado se le sorprendió en posesión de estupefacientes de diversa especie y cantidad, esto fue al momento de practicarle arbitrariamente una revisión corporal y no antes, sin que la "actitud nerviosa" que adoptó sea un argumento razonable para que la Policía Judicial Federal proceda a la detención y revisión de una persona, ya que con ello se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el asunto toral por el que se pronuncia esta Comisión, no es el relativo a encontrarnos o no frente a un delito flagrante, lo que se analiza es el actuar del servidor público, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de agente de la Policía Judicial Federal auxiliará al Ministerio Público en la investigación y persecución, que no prevención, de los delitos, bajo su autoridad y mando inmediato. De igual forma, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales previene que los auxiliares del Ministerio Público, de acuerdo con las órdenes que de él reciban, están obligados a proceder de oficio a la

investigación de los delitos de que tengan noticia. Ciertamente, de los hechos narrados por el quejoso y del parte informativo rendido por los elementos aprehensores no se puede concluir que "una actitud de nerviosismo" sea la evidencia con la cual dichos elementos policiales tuvieron noticia de la existencia del delito, y en esa virtud no se puede decir que los elementos aprehensores procedieron a detener al que se encontraba en flagrante delito, sino que procedieron a realizar una revisión corporal, atentando a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 Constitucional, independientemente del resultado que hubieren obtenido de su revisión.

Esta Comisión Nacional considera que la actuación de los elementos de la Policía Judicial Federal vulneró los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, como se precisó, el 11 de diciembre de 2000 el agraviado fue detenido por los citados elementos, como probable responsable de un delito contra la salud; sin embargo, con base en la declaración del agraviado rendida el 13 de ese mes y año, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, y de la opinión técnica en materia de medicina legal, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presume que, al tiempo de su detención y previo al momento de quedar a disposición de la representación social de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal le dieron un trato cruel o degradante, debido a que los mismos actuaron con exceso en el uso de la fuerza empleada, toda vez que dicha persona presentó lesiones de tipo traumático al momento de su certificación médica ante la citada autoridad investigadora, mismas que le fueron producidas en forma intencional, siendo el objetivo directo lesionarlo y no someterlo, dando como resultado la presencia de lesiones innecesarias.

Con esa actuación, los citados elementos desatendieron el mandato que, en relación con el desempeño de sus funciones, consigna el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; en tal virtud, es dable afirmar que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 51, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales prevén que la Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en los términos del artículo 21 Constitucional; además de que deberán de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, absteniéndose en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

Además, de acuerdo con el contenido del parte informativo en cita, no se desprende que el agraviado hubiera opuesto resistencia para su sometimiento ante los elementos policiales de referencia, o bien, intentado evitar su detención mediante actos de agresión directa en contra de éstos, y mucho menos que tales agresiones fueran de tal naturaleza que pudieran haber puesto en peligro su integridad física.

Para esta Comisión Nacional, con su actuación, los agentes de la Policía Judicial Federal, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, que detuvieron al señor Mateo Hernández Barajas, incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativo que debe ser investigada, al no ajustar su actuación con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado.

Asimismo, cabe destacar que de acuerdo con lo expuesto en el citado parte informativo, los agentes de la Policía Judicial Federal procedieron a la detención de los inculcados en la vía pública; sin embargo, de acuerdo con las declaraciones vertidas por éstos ante el fiscal federal del conocimiento, su detención se realizó dentro de una vivienda, por lo que muy probablemente dichos elementos policiacos falsearon la información respecto del lugar donde sucedieron tales hechos, razón por la que este Organismo Nacional considera que con su irregular actuación se transgredió lo previsto en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que la conducta de los citados servidores públicos pudiera resultar constitutiva del delito de abuso de autoridad de conformidad con lo señalado en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, por lo que dicha conducta deberá investigarse por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, determinan que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la Ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas, usando la fuerza únicamente cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcionada, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, vulneró los derechos humanos del agraviado, al integrar irregularmente la averiguación previa, toda vez que el 12 de diciembre de 2000, dicho servidor público declaró al señor Mateo Hernández Barajas, con relación a los hechos expresados en el parte informativo citado con antelación, y que dieron origen al inicio de la averiguación previa 959/2000-CE/III, sólo en su calidad de probable responsable de un delito contra la salud en agravio de la sociedad, sin tomar en consideración que dicha persona, de acuerdo con el certificado de integridad física emitido a las 23:25 horas del 11 del mismo mes y año, por el doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial adscrito a la citada Procuraduría, presentó diversas lesiones, las cuales quedaron corroboradas con el dictamen médico de integridad física y farmacodependencia, rendido en la misma fecha a las 23:55 por el citado profesionista, por lo que, en términos de los artículos 113, 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, el referido

representante social de la Federación también se encontraba facultado para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la investigación correspondiente por las lesiones que presentó, presuntamente infligidas durante su detención por los agentes de la Policía Judicial Federal.

En este sentido, el licenciado Juárez Hernández, inmediatamente que tuvo conocimiento de la probable existencia del delito de abuso de autoridad perseguible de oficio, cometido en agravio del señor Mateo Hernández Barajas por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, debió dar fe de las lesiones del agraviado, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 169, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con fundamento en el numeral 47, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa Procuraduría, para que llevara a cabo la investigación correspondiente.

En consideración a lo anterior, se confirma que las omisiones en que incurrió el licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, al no haber iniciado en su oportunidad las investigaciones correspondientes en torno a las lesiones que presentó el señor Mateo Hernández Barajas, constituyen posiblemente un incumplimiento a la facultad que le delega a la institución del Ministerio Público el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la función pública en la correcta procuración de justicia.

De lo expuesto, resulta que el citado servidor público, al ejercer las funciones que como representante de la sociedad le confiere tal precepto constitucional, no ajustó su actuación a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conculcó al señor Mateo Hernández Barajas el principio de legalidad y el derecho para que se le procurara justicia; lo que también se tradujo en violaciones a los derechos humanos, consagrados en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como son el derecho a la integridad física y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5º, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la conducta del referido licenciado Gabriel Juárez Hernández, también pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto y sancionado en el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal vigente, en tanto que dicho servidor público con su conducta pudo producir un daño al agraviado.

Por otra parte, no debe pasar desapercibida la actuación del doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, ya que este servidor público cometió violaciones a los derechos humanos del agraviado, consistentes en un ejercicio indebido del cargo, toda vez que el 11 de diciembre de 2000, dicho servidor público procedió a realizar los dictámenes de

integridad física y farmacodependencia al señor Mateo Hernández Barajas, en forma ambigua, ya que de acuerdo con la opinión médica del personal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, las lesiones que presentó el mismo fueron descritas de manera deficiente, complicando con ello la posibilidad de establecer la mecánica de producción del tipo de lesiones, e incluso la temporalidad de éstas, aunado a que de los mencionados certificados también se desprende que el citado profesionista omitió indicar la clasificación de las lesiones.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que la actuación del doctor Mario Díaz Padilla, no se llevó a cabo con apego a las disposiciones contenidas

en el artículo 47, fracción I, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo dispuesto por el artículo 229 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de los señores Jaime Rangel Miralrio, Rubén Esparza Márquez y Bernabé Martínez Valera, agentes de la Policía Judicial Federal; así como al licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales, y del doctor Mario Díaz Padilla, perito médico oficial, todos ellos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se inicie y determine, conforme a derecho, la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato, por las lesiones que infligieron al señor Mateo Hernández Barajas; asimismo, del licenciado Gabriel Juárez Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, Encargado del Despacho de la Célula Tercera de Procedimientos Penales adscrito a esa Delegación de la mencionada Procuraduría, por obstruir la procuración de justicia.

TERCERA. Se solicite, en vía de colaboración, al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, que informe lo relativo a los procedimientos administrativos que en su caso se inicien en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República precisados en los puntos primero y segundo que anteceden, así como la determinación de los mismos conforme a derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional